



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**UNION MARITAL DE HECHO
No. 1100131100-18-2017-00795-00**

Bogotá D.C., PRIMERO (01) febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado DANNY BERGGRUN LERNER en contra de la providencia de fecha 19 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Esgrime el gestor judicial a grosso modo, que el despacho judicial no corrió traslado de la contestación de la demanda de conformidad al art. 370 del C.G.P. omitiéndose la oportunidad para solicitar pruebas adicionales.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prospera, toda vez que los argumentos esgrimidos no son acogidos por este despacho judicial.

Es de advertirle al profesional del derecho que si bien, la parte demanda contestó la demanda, lo cierto es que, no se dio aplicación al art. 370 del C.G.P. toda vez que, en dicha contestación no se vislumbra que la parte haya propuesto medio exceptivo, asimismo, se le recuerda al profesional del derecho que no hay norma sustancia o especial, donde contemple que la contestación de la demanda cuando **no se haya propuesto excepciones** de mérito deba correr su respectivo traslado.

Es por ello, que este despacho judicial procedió a abrir a pruebas fijando fecha para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Respecto de la apelación, está deberá negarse por improcedente, toda vez que la norma es clara al precisar cuáles son la providencias que son susceptibles de apelación art. 321 del C.G., de igual forma se le indica que lo que se debate es si es procedente o no correr traslado de la contestación de la demanda y no, el decreto de las pruebas solicitada por el profesional del derecho.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2020 (fl. 69), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación por lo antes expuesto.

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 06, fijado hoy 02-02-2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

UNION MARITAL DE HECHO
No. 1100131100-18-2017-00795-00

Bogotá D.C., PRIMERO (01) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

De las solicitudes aportadas a este estrado judicial, este despacho resuelve;

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder al abogado DANNY BERGGRUN LERNER quien representaba a los señores RODOLFO MORENO ISAZA y JUAN CARLOS MORENO IZASA, comuníquese la presente decisión por el medio más expedito dejando las constancias el caso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOAQUIN VENGOCHEA MORALES, como principal y MANUEL AUGUSTO VENGOCHEA MORALES, como suplente, apoderados en representación del señor JUAN CARLOS MORENO IZASA en los términos del poder conferido, sin embargo, se les advierte que no podrán actuar simultáneamente a este trámite procesal de conformidad inciso 3 del art. 75 del C.G.P.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ANDRES LESMES LEQUIZAMON, como apoderado del señor RODOLFO MORENO IZASA en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a los abogados JOAQUIN VENGOECHEA MORALES, y MANUEL AUGUSTO VENGOECHEA MORALES, para que en el término de cinco (5) días el aplicación al inciso 2 del art. 5 del decreto 806 de 2020, esto es, expresar el correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 06, fijado hoy 02-02-2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--